



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00255 00</b>
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Urbanización Estambul P.H
Demandada:	-Jairo Alonso Ramírez Zuluaga -Mercedes Laide Victoria Restrepo
Decisión:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Jairo Alonso Ramírez Zuluaga y Mercedes Laide Victoria Restrepo, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra de Jairo Alonso Ramírez Zuluaga Y Mercedes Laide Victoria Restrepo, y a favor de la parte demandante se emitió el 13 de marzo de 2020 y dicha providencia fue corregida mediante auto del 7 de septiembre de 2020.

Ambos codemandados fueron notificados de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como puede observarse en el documento 9 del expediente electrónico y quienes, a pesar de estar debidamente notificados, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentaron contestación, ni excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

A la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Esto es, una obligación clara, expresa y exigible, es decir, la certificación exigida por el administrador de la propiedad horizontal, conforme lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que son los demás documentos que señale la ley, como lo es lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, documento que en igual situación debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición.

**3.** En el asunto *sub-judice*, el título ejecutivo (Certificación de Administración), se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; asimismo, como la parte accionada dejó vencer los términos sin formular excepciones a la demanda, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto de fecha 13 de marzo de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

## **RESUELVE**

**Primero: Seguir adelante la ejecución**, promovida por la **Urbanización Estambul P.H** en contra de **Jairo Alonso Ramírez Zuluaga y Mercedes Laide Victoria Restrepo**, conforme a la providencia que libro mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2020.

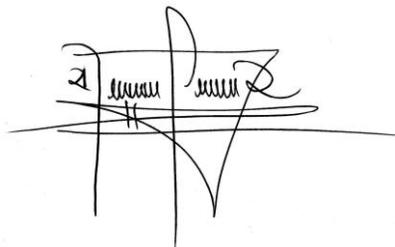
**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a los demandados, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero:** Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G. del P.

**Cuarto:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$305.000**

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Diego Fernando Trejos Ramírez, registra como dirección electrónica la siguiente: diegotrejosr@hotmail.com, asimismo, en el escrito de demanda, indicó que su dirección electrónica corresponde a dtrejos@integritygroup.com.co. A su Despacho para proveer.  
26 de abril de 2021.

Elizabeth P.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00845 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Edificio San Fernando P.H.
Demandado:	Johana Alexandra Rodríguez Tamayo
Asunto:	- Tiene notificada por conducta concluyente - Advierte parte demandante

En primer lugar, se advierte que, se allegó memorial desde el correo electrónico fgomez@integritygroup.com.co<sup>1</sup>, el cual pertenece al abogado Andrés Felipe Gómez Jaramillo, quien no es apoderado de ninguna de las partes, del cual, se desprende la remisión de la notificación personal a la demandada Johana Alexandra Rodríguez Tamayo, el día 16 de febrero de 2021 a la dirección electrónica jalexandrarodriguez@gmail.com, informada en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, cuya apertura del mensaje se dio el mismo 16 de febrero de 2021.

Tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Diego Fernando Trejos Ramírez, registra como dirección electrónica la siguiente: diegotrejosr@hotmail.com, asimismo, en el escrito de demanda, indicó que su dirección electrónica corresponde a dtrejos@integritygroup.com.co.

Ahora bien, en la solicitud efectuada por la señora Johana Alexandra Rodríguez Tamayo, en el escrito arrimado a través del correo electrónico institucional el día 19 de febrero de 2021, pretende que, se le tenga notificada por conducta concluyente.

<sup>1</sup> Dirección electrónica que **no** fue informada en la demanda.

De acuerdo con lo anterior, **téngase notificada por conducta concluyente**, a la señora Johana Alexandra Rodríguez Tamayo, quien adicionalmente, es abogada y pretende actuar en causa propia, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., desde la notificación por estados de la presente providencia, cuyo término del traslado comenzara a contar a partir del día siguiente, advirtiendo que la misma, allegó contestación a la demanda el día 19 de febrero de 2021.

Por último, se advertirá a la parte demandante, para que, en lo sucesivo, realice la remisión de los memoriales dirigidos al Despacho, desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y en consonancia con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

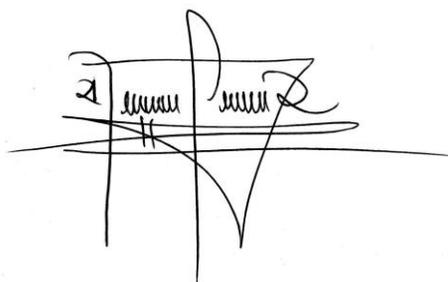
### **RESUELVE:**

**Primero. Tener notificada por conducta concluyente** a la señora Johana Alexandra Rodríguez Tamayo, desde la notificación por estados de la presente providencia, cuyo término del traslado comenzara a contar a partir del día siguiente, con la advertencia de que, la misma allegó contestación a la demanda el día 19 de febrero de 2021.

**Segundo. Actúa** en causa propia la abogada Johana Alexandra Rodríguez Tamayo identificada con C.C. 43.251.908 con T.P. N° 165.716 del C. S. de la J.

**Tercero. Advertir** a la parte demandante, para que, en lo sucesivo, realice la remisión de los memoriales dirigidos al Despacho, desde las direcciones electrónicas informadas en la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y en consonancia con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00902 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Torres de Valbuena Apartamentos VIS P.H
Demandado:	José Ignacio Páez Perilla
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que los requisitos exigidos mediante auto de febrero de 2021 y como quiera que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y habida cuenta que el documento acompañado (Certificación de Administración), presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del ibídem, y de conformidad con el artículo 430 del C. G. del P., que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la **Urbanización Torres de Valbuena Apartamentos VIS P.H.** en contra de **José Ignacio Páez Perilla**, por:

**A. Capital:** Por las siguientes cuotas de administración ordinarias causadas y no pagadas:

Fecha de vencimiento cuota dd/mm/aaaa	Intereses de mora dd/mm/aaaa	Valor cuota de administración ordinaria
30/04/2019	1/05/2019	\$ 142.200
31/05/2019	1/06/2019	\$ 142.200
30/06/2019	1/07/2019	\$ 142.200
31/07/2019	1/08/2019	\$ 142.200

31/08/2019	1/09/2019	\$	142.200
30/09/2019	1/10/2019	\$	142.200
31/10/2019	1/11/2019	\$	142.200
30/11/2019	1/12/2019	\$	142.200
31/12/2019	1/01/2020	\$	142.200
31/01/2020	1/02/2020	\$	150.700
29/02/2020	1/03/2020	\$	150.700
31/03/2020	1/04/2020	\$	150.700
30/04/2020	1/05/2020	\$	150.700
31/05/2020	1/06/2020	\$	150.700
30/06/2020	1/07/2020	\$	150.700
31/07/2020	1/08/2020	\$	150.700
31/08/2020	1/09/2020	\$	150.700
30/09/2020	1/10/2020	\$	150.700
31/10/2020	1/11/2020	\$	150.700
30/11/2020	1/12/2020	\$	150.700
<b>TOTAL</b>		<b>\$</b>	<b>2.937.500</b>

**B.** Por las demás cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, que se continuaren causando a partir del 31 de diciembre de 2020 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditadas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

**C. Intereses Mora:** Por los intereses de mora que se causan por el capital contenido en el literal A) y B), liquidados a la tasa equivalente de la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, a partir del vencimiento de cada una de las cuotas a pagar, de acuerdo con lo señalado por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

**Segundo.** Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, según lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

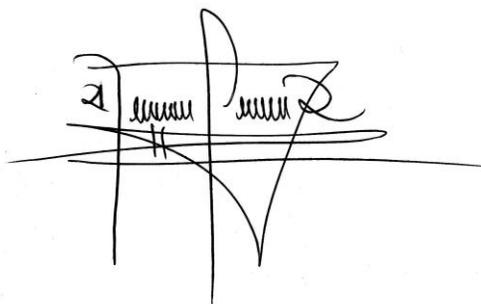
**Cuarto.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

**Quinto.** Reconocer personería a la Dra. Lina María García Grajales, con T.P. No.151.504 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Sexto.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título ejecutivo base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

CR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00144 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Caja Social S.A
Demandado:	-José David García Borja -Yasmín Piedad Sepúlveda Moyano
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Decreta embargo - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero.** Librar **mandamiento de pago** en el presente **proceso ejecutivo con título hipotecario** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de **JOSÉ DAVID GARCÍA BORJA Y YASMÍN PIEDAD SEPÚLVEDA MOYANO** por los siguientes conceptos:

#### 1) Pagaré N°299170989371

Pagaré garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública N°5110 del 16 de septiembre de 2010 de la Notaria Veinticinco (25) del Circulo de Medellín

**a) Capital:** La suma **\$26.779.001.09** por concepto del capital adeudado

**b) Intereses de mora:** liquidados a partir del 12 de febrero de 2021 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio corriente, esto correspondiente al interés de mora.

**c) Intereses Corrientes:** La suma **\$2.617.867.52** causados entre el 25 de octubre del 2019 hasta el 12 de febrero del 2021, calculados con una tasa de interés del 13.00% efectivo anual.

**Segundo.** Librar **mandamiento de pago** en el presente **proceso ejecutivo con título hipotecario** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de **JOSÉ DAVID GARCÍA BORJA** por los siguientes conceptos:

**1) Pagaré N°30017008793**

**a) Capital:** La suma **\$9.281.033.41** por concepto del capital adeudado.

**b) intereses de mora:** A partir del 2 de septiembre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio corriente, esto correspondiente al interés de mora.

**Tercero: Resolver** sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses.

**Cuarto. Notificar** a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Quinto.** Deberá la parte demandante indicar de donde obtuvo la dirección electrónica de la codemandada Jasmín Piedad Sepúlveda Moyano y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Sexto. Decretar** el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria número **001-1001999** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur, la cual fue constituida mediante Escritura Pública N°5110 del 16 de septiembre de 2010 de la Notaria Veinticinco (25) del Circulo de Medellín Oficiese en tal sentido a la Oficina

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur, a fin de que se inscriba la medida de embargo y se expida el respectivo certificado de tradición y libertad con la constancia de su inscripción a costa del interesado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del C.G. del P.

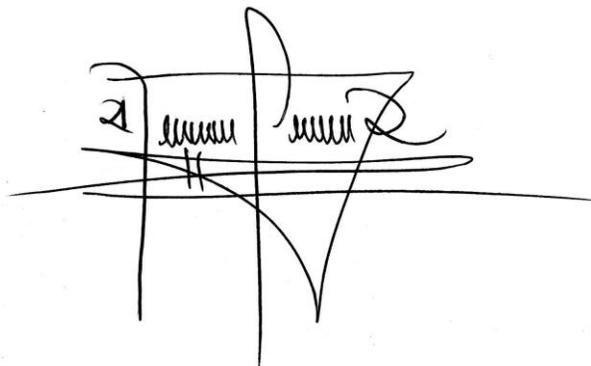
Una vez registrado el embargo, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio para el secuestro del mismo.

**Séptimo. Reconocer** personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada Claudia María Botero Montoya, con T.P No.69.522 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

**Octavo. Aceptar** como dependientes judiciales de la parte demandante a la personas enunciadas en el escrito de demanda para tal fin.

**Noveno. Advertir** a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré y la escritura pública base de la presente ejecución, hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR





## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00158 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandados:	Meraldo López
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **HOGAR Y MODA SAS** en contra de **MERALDO LÓPEZ** por los siguientes conceptos:

#### 1) Frente al pagaré N°176476

**a) Capital:** La suma de \$ 2.789.000 como saldo insoluto.

**b) Intereses moratorios:** liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 31 de enero de 2021, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

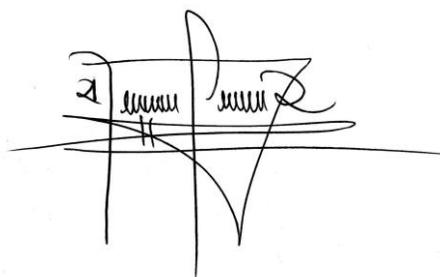
Advertiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Cuarto.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Quinto.** Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez T.P 246.738 del C.S para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Sexto.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales





**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00158 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandados:	Meraldo López
Asunto:	- Ordena oficiar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, siendo procedente la anterior solicitud, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Numeral Único.** Oficiar a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, con el fin de que informe si la demandada **MERALDO LÓPEZ** con C.C 98.596.121 figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cuales entidades es cotizante y el nombre de cada uno de los empleadores (persona natural o jurídica) por quienes se encuentra afiliado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA(E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)  
CR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00162 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandados:	Juan Gabriel Londoño Castro
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **HOGAR Y MODA SAS** en contra de **JUAN GABRIEL LONDOÑO CASTRO** por los siguientes conceptos:

#### 1) Frente al pagaré N°284225

**a) Capital:** La suma de \$ **1.589.728** como saldo insoluto

**b) intereses moratorios:** liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 31 de enero de 2021, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

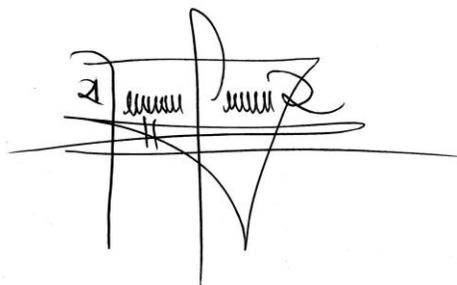
Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Cuarto.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Quinto.** Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez T.P 246.738 del C.S para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Sexto.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales





**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00229 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Vanguardia Ingeniería S.A.S.
Demandado:	Carlos Mario Carmona Patiño
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

**I. ANTECEDENTES**

Se procede al estudio sobre lo procedente de librarse mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, encontrándose que deberá negarse por falta de la fecha de recibo de las facturas, ordenándose la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, por las razones que se pasan a explicar:

**II. CONSIDERACIONES**

Los títulos valores son definidos por el Artículo 619 Código de Comercio como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.

Quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, en la medida que en el documento mismo se consigna el derecho, hablándose de una declaración unilateral de una persona que se obliga a realizar una prestación determinada a favor de otra identificada por la tenencia legítima del documento, lo que permite al tenedor demandar en virtud de tal manifestación ejecutivamente su cumplimiento.

La doctrina es enfática en afirmar que: “el formalismo de la escritura, de la mención de los elementos esenciales señalados para cada especie de documento, y la contextualidad concernientes a un determinado título valor deben estar contenidos en el instrumento que incluye la declaración principal del librador o emiteinte; y esto

es lo que condiciona la validez del título<sup>1</sup>. Todo esto conforme a la tipicidad que se desentraña del Art 620 del código de comercio”.

Adicional a lo anterior, la ley 1231 de 2008, unifica la factura cambiaria de compra venta y la factura comercial en un solo documento, el cual adquiere la calidad del “título valor”, permitiendo su negociación y circulación mediante endoso. Según el artículo 3º de dicha ley;

*“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”*

Por su parte, el artículo 3º numeral 2 de la mencionada norma, plantea dentro de los requisitos de la factura de venta que se indique:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

***2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

*(...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Requisito que también se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

Pues bien, dentro del proceso ejecutivo que se pretende adelantar se aportaron las facturas de venta **5815, 5706 y 5809**, de las cuales observa esta Agencia Judicial carecen de fecha de recibo.

Es por lo anterior que los documentos mencionados no tienen carácter de título valor y por tal razón no es viable librarse mandamiento de pago con base en dichos títulos.

Colofón a lo expuesto, se denegará mandamiento de pago, respecto a las facturas de venta No. **5815, 5706 y 5809**, con la advertencia que esta dependencia no

---

<sup>1</sup>PAVONE LA ROSA, La letra de cambio. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, p. 75. Citado por CALLE TRUJILLO, Bernardo. De los títulos valores. Bogotá: Temis, p. 47

ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual, razón por la cual, no se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

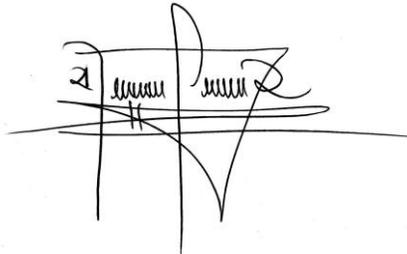
### III. RESUELVE:

**Primero. Denegar** mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. Advertir** que esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual, por lo cual, no se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución.

**Tercero. Ordenar** el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto, conforme lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00234 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Álvaro De Jesús Ceballos Marín
Demandado:	Agencia De Viajes Mar y Luna S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

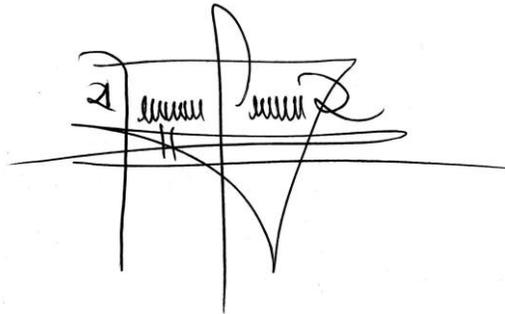
Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 114 ibídem, deberá la parte actora allegar constancia de ejecutoria de la Sentencia número 3444 de fecha 02 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para asuntos Jurisdiccionales.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 245 y 246 ibídem, sin perjuicio de la presunción de autenticidad del documento aportado, deberá la parte actora aportar constancia proveniente de la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para asuntos Jurisdiccionales, de la autenticidad de la copia de la Sentencia número 3444 de fecha 02 de junio de 2020.
3. Deberá la parte actora acreditar en que sustenta que el levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio se dio desde el 01 de septiembre de 2020.
4. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora adecuar la pretensión numero 1 literal b, correspondiente al cobro de intereses de mora por valor de \$425.831, presuntamente causando desde el día 28 de septiembre de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, toda vez que, en primer lugar, dicha suma de dinero no fue

expresamente ordenada en la sentencia número 3444 de la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para asuntos Jurisdiccionales y en segundo lugar, los intereses de mora solo serán calculados hasta la liquidación del crédito.

5. Deberá la parte actora indicar los números de cuenta o de los productos financieros que la sociedad ejecutada tiene en las referidas Entidades Bancarias, previo a acceder a la solicitud de embargo formulada.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large, sweeping flourish that extends downwards and to the right.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR